GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO

Medalla Conmemorativa del 23 de Febrero de 1930.—
G. O. No. 5017, del 24 de abril de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1290.

Art. 1.— Se crea una condecoración, que se denominará "Medalla Conmemorativa del 23 de Febrero de 1930", la cual será otorgada, por disposición del Presidente de la República, a los individuos que se encontraban prestando servicios como miembros del Ejército Nacional en aquella memorable fecha, y que, por su conducta leal y disciplinada, se vincularon al comienzo de la encomiable obra de reconstrucción nacional que desde entonces emprendió el benemérito Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, hoy Presidente de la República y Benefactor de la Patria, y quien era a la sazón Jefe de dicha Institución Armada.

Art. 2.— La medalla será de bronce, hecha conforme al diseño que apruebe el Presidente de la República. Ostentará la efigie del Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, Presidente de la República, Comandante en Jefe de todas las Fuerzas Armadas de la República, y las inscripciones siguientes: "Trujillo", "Disciplina y Lealtad" y "Medalla Conmemorativa

del Advenimiento de la Patria Nueva - 23 de Febrero de 1930". Penderá de una cinta con los colores simbólico de las distintas armas del Ejército Nacional.

Art. 3.— La medalla será del mismo tamaño para todos los miembros del Ejército Nacional, pero los oficiales podrán usarla en miniatura con los uniformes a los cuales así corresponda.

Art. 4.— La medalla deberá ser costeada por los miembros del Ejército Nacional a quienes sean conferida.

Art. 5.— La condecoración no será otorgada a aquellos individuos que, aun cuando se encuentren en las condiciones expresadas en el artículo primero, hayan sido separados del Ejército Nacional por causa deshonrosa.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
J. Mota hijo,
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
T. E. Cordero.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Designación con el nombre de "Julia Molina" del camino carretero en construcción entre Dajabón y la villa José Trujillo Valdez, anteriormente Loma de Cabrera.— G. O. No. 5023, del 12 de mayo de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1291.

Considerando que la Provincia de Monte Cristi ha manifestado su voluntad de rendir un homenaje a la excelsa matrona Doña Julia Molina Vda. Trujillo Valdez, madre del ilustre Jefe del Estado, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Presidente de la República y Benefactor de la Patria, en ocasión de la apertura de una de sus más anheladas vías de comunicación; y

Vista la Ley número cuarenta, del diez de Diciembre de mil novecientos treinta, modificada por la Ley número novecientos cincuenta, del once de Julio de mil novecientos treinta y cinco, y con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO:— Se designa con el nombre de "Julia Molina" el camino carretero en construcción que unirá a la población de Dajabón con la villa José Trujillo Valdez, anteriormente Loma de Cabrera.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos treinta y